

CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
LA COMISION ESTADOS UNIDOS-MEXICO PARA EL
INTERCAMBIO EDUCATIVO Y CULTURAL

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo identificados conjuntamente como "las Partes" e individualmente como "Estados Unidos" y "México");

Deseando continuar y expandir programas para promover el entendimiento mutuo entre los pueblos de los Estados Unidos y de México a través de intercambios educativos y culturales, de conformidad con el acuerdo por medio del cual se estableció la Comisión Estados Unidos-México de Cooperación Cultural, efectuado a través del intercambio de notas firmadas en la Ciudad de México el 28 de diciembre de 1948 y el 30 de agosto de 1949, y modificado el 15 de junio de 1972, el 30 de octubre de 1978 y el 23 de enero de 1979; y

Reconociendo la importancia de los intercambios en el campo de la educación superior y la contribución histórica de los programas Fulbright y del Gobierno de México para el entendimiento bilateral entre las Partes,

Convienen lo siguiente:

Artículo I

(A) Se establecerá una comisión que será conocida como la Comisión Estados Unidos-México para el Intercambio Educativo y Cultural (en lo sucesivo identificada como "la Comisión"), la cual será reconocida por las Partes como una institución binacional creada y establecida para facilitar la administración de un programa de intercambios educativos y culturales. Este programa será financiado con fondos proporcionados a la Comisión por las Partes de conformidad con los términos de este Convenio, así como con otros recursos públicos y privados que apoyen los propósitos de este Convenio.

(B) La Comisión gozará de autonomía de manejo y administración, con sujeción a las previsiones de este Convenio y a los lineamientos y normas que establezcan las Partes.

(C) Dentro de las condiciones y limitaciones que más adelante se establecen, los fondos de los que se disponga por este Convenio y provenientes de otras fuentes públicas y privadas, serán utilizados por la Comisión con el objeto de:

(1) Financiar estudios, investigaciones, instrucción y otras actividades educativas a nivel universitario,

(a) De o para nacionales de los Estados Unidos en escuelas e instituciones de educación superior de México localizadas en México, y

(b) De o para nacionales de México en escuelas e instituciones de educación superior de los Estados Unidos localizadas en los Estados Unidos;

(2) Financiar intercambios, entre los Estados Unidos y México, de estudiantes, investigadores, maestros, instructores, profesores, artistas y otros profesionales:

(3) Financiar otros programas y actividades relacionados con lo educativo y lo cultural, como sea previsto en los presupuestos aprobados en términos del Artículo III siguiente; y

(4) Financiar la administración de la Comisión, sin que recurso público alguno pueda ser utilizado para la búsqueda de las donaciones a que se refiere el punto (3) del Artículo II.

Artículo II

La Comisión podrá, con sujeción a las previsiones del presente Convenio, ejercitar todas las facultades necesarias para llevar adelante los propósitos de este Convenio, incluyéndose las siguientes:

(A) Planear, adoptar y conducir programas, de conformidad con los objetivos de este Convenio y sobre la base de los intereses y necesidades de ambas Partes.

(B) Desarrollar anualmente una propuesta integral que detalle

el ámbito de los programas de la Comisión para el siguiente año fiscal de los Estados Unidos (del 1º de octubre al 30 de septiembre), así como las áreas académicas de concentración, los tipos de apoyos a otorgarse, y similares lineamientos generales, para la aprobación de las Partes.

(C) Preparar cada año la difusión y los instructivos de solicitud para un concurso nacional público en México, estableciendo los detalles de los programas de la Comisión e incluyendo los procedimientos para la distribución y presentación de las solicitudes a la Comisión para la consideración de su Consejo.

(D) Recomendar al J. William Fulbright Foreign Scholarship Board los estudiantes, investigadores, maestros, instructores, profesores, artistas y otros profesionales, que sean nacionales de México, para que participen en estos programas.

(E) Recomendar a las instituciones mexicanas competentes los estudiantes, investigadores, maestros, instructores, profesores, artistas y otros profesionales, que sean nacionales de los Estados Unidos, para que participen en estos programas.

(F) Recomendar al J. William Fulbright Foreign Scholarship Board y a las instituciones mexicanas competentes, los requisitos de selección de los participantes en los programas, tal y como la Comisión lo juzgue necesario para el logro de los objetivos de este Convenio.

(G) Autorizar, con sujeción a las condiciones y limitaciones que aquí se establecen, el desembolso de fondos y el otorgamiento de apoyos para cumplir con los propósitos del presente Convenio, - incluyéndose el pago de transporte, matrícula y colegiatura, manu tención y otros gastos inherentes a ello.

(H) Proporcionar la contabilidad de la Comisión a los audito res aprobados por las Partes para las auditorías anuales. A requere- rimiento de las Partes, la Comisión también permitirá otras audito rías de su contabilidad a representantes de una o ambas Partes.

(I) Adquirir, conservar y disponer de bienes a nombre de la Comisión como se considere necesario o conveniente, incluyéndose - las oficinas adecuadas para las actividades de la Comisión.

(J) Buscar y recibir donaciones de fuentes públicas y priva- das para proyectos y actividades acordes con los objetivos de la - Comisión establecidos en este Convenio. Los funcionarios de los Estados Unidos y de México a que se refiere el Artículo IV siguien te, se sujetarán a las leyes, reglamentos y procedimientos de sus respectivos gobiernos en relación con su participación en la solu citud o aceptación de donativos.

(K) Administrar, apoyar en la administración o facilitar, -- con la aprobación de los representantes de ambas Partes, otros pro gramas que favorezcan los propósitos de este Convenio.

Artículo III

Las Partes harán anualmente asignaciones de fondos y/o contribuciones en especie a la Comisión para los propósitos de este Convenio. El monto de tales asignaciones anuales estará sujeto a los fondos disponibles de ambas Partes de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales respectivos. Todos los compromisos, obligaciones y gastos autorizados por la Comisión se efectuarán de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por las Partes. En la presupuestación y en la contabilidad de fondos, así como en los reportes financieros y programáticos para la Parte de los Estados Unidos, la Comisión seguirá el Manual para Comisiones y Fundaciones Binacionales de la Oficina de Información de los Estados Unidos, en tanto que para la Parte Mexicana la Comisión seguirá las normas estipuladas por las Secretarías de Programación y Presupuesto, y de la Contraloría General de la Federación.

Artículo IV

(A) La Comisión estará dirigida por un Consejo integrado por diez miembros, de los cuales cinco serán nacionales de los Estados Unidos y cinco serán nacionales de México.

(B) El Jefe de la Misión Diplomática de los Estados Unidos en México tendrá la facultad de nombrar y remover a los nacionales de los Estados Unidos en el Consejo, dos de los cuales serán fun-

cionarios del Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos en México. El Secretario de Relaciones Exteriores de México tendrá la facultad de nombrar y remover a los nacionales de México en el Consejo, dos de los cuales serán funcionarios del Gobierno de México. Los restantes miembros del Consejo serán seleccionados de las comunidades educativas, empresariales y profesionales de los dos países.

(C) Los miembros no gubernamentales serán designados por períodos de tres años y podrán ser reelectos. Sin embargo, ningún miembro ocupará el cargo por más de seis años consecutivos. Los períodos darán inicio el 1º de enero y concluirán el 31 de diciembre. Las vacantes por renuncia, terminación de nombramiento o cualquier otra razón, serán llenadas de acuerdo con el párrafo anterior por el resto del período.

(D) Con el propósito de establecer el Consejo con continuidad, sus primeros miembros no gubernamentales serán seleccionados para cubrir períodos escalonados. Un miembro de cada Parte será nombrado por un año, uno por dos años y uno por tres años.

(E) Los Co-Presidentes serán electos por el Consejo entre sus propios miembros por un período de un año; un Co-Presidente será siempre un nacional de los Estados Unidos y el otro un nacional de México. Los Co-Presidentes, como miembros regulares del Consejo, tendrán derecho a voto.

(F) Cada miembro del Consejo tendrá un voto. Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos. Los asuntos en los que resulten empates en votos serán resueltos con posteriores discusiones y deliberaciones del Consejo en su conjunto.

(G) Un Tesorero y un Tesorero Suplente de la Comisión servirán al Consejo como miembros honorarios con voz pero sin voto, y uno de ellos será nacional de los Estados Unidos y otro nacional de México. Estos miembros honorarios serán nombrados y removidos libremente por el Consejo y serán funcionarios del Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos en México y del Gobierno de México. El Tesorero, y en sus ausencias el Tesorero Suplente, estará autorizado para recibir y depositar fondos en las cuentas designadas por el Consejo y para llevar a cabo actividades de administración financiera como sea determinado por el Consejo. En forma sucesiva anual, los papeles de Tesorero y de Tesorero Suplente serán alternados entre un nacional de los Estados Unidos y un nacional de México.

(H) El Consejo adoptará sus propios reglamentos y establecerá los comités que estime necesarios para la atención de sus asuntos.

(I) El Consejo se reunirá un mínimo de tres veces cada año calendario.

Artículo V

(A) El Consejo contratará a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo del trabajo administrativo de la Comisión así como del personal administrativo y de apoyo que pueda ser necesario. El Director Ejecutivo hará recomendaciones al Consejo, pagará los sueldos y salarios del personal mencionado, y efectuará los gastos administrativos que puedan requerirse, utilizando los fondos disponibles en los términos de este Convenio.

(B) El Director Ejecutivo será designado por un período de tres años que podrá ser renovado por períodos adicionales de tres años cada uno a juicio del Consejo.

(C) La oficina principal de la Comisión estará en México, Distrito Federal, pero las reuniones del Consejo y de cualquiera de sus comités se podrán efectuar en otros lugares si el Consejo eventualmente así lo determina. Las actividades de los funcionarios del Consejo o de su personal se podrán llevar a cabo en los lugares que sean aprobados por el Consejo.

Artículo VI

Cada año serán preparados informes adecuados, en fondo y en forma, para cada una de las Partes, sobre las actividades de la Comisión.

Artículo VII

Las Partes harán todos los esfuerzos para facilitar los programas de intercambio de personas autorizados en este Convenio, así como para resolver los problemas que pudieran presentarse en la operación de los mismos.

Artículo VIII

Este Convenio y las actividades aquí mencionadas estarán sujetos a las leyes y reglamentos de ambas Partes.

Artículo IX

Este Convenio podrá ser modificado mediante el intercambio de notas diplomáticas entre las Partes.

Artículo X

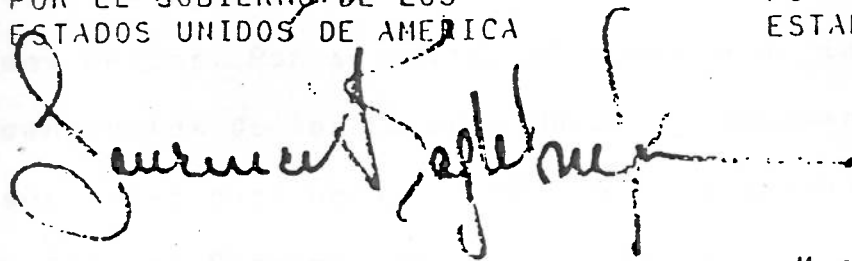
(A) Este Convenio entrará en vigor el día de su firma y permanecerá vigente por diez años a menos que sea terminado por alguna de las Partes. Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra sobre su intención de terminarlo, en cuyo caso el Convenio terminará treinta días después del final del primer año calendario que empiece después de la fecha de dicha notificación. El Convenio podrá ser renovado por un período adicional de diez años a través del intercambio de notas diplomáticas.

(B) A la terminación de este Convenio, los fondos y los bienes remanentes de la Comisión serán divididos entre las dos Partes en la proporción de sus respectivas contribuciones a la Comisión, y pasarán a ser propiedad de las Partes con sujeción a las condiciones, limitaciones y obligaciones que hayan sido impuestas al efecto antes de la terminación del Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio.

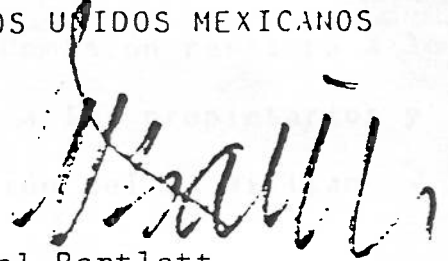
HECHO en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa, en duplicado en versiones en inglés y en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



Lawrence Eagleburger

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Manuel Bartlett